

SECRETARIA.- A despacho del señor Juez, los anteriores escritos con el expediente respectivo. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021.

La secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar

Auto Interlocutorio No. 1.238  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
Radicación: 2020-**00064-00**

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**1.-** En el presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se prosiga con la ejecución, pero debe tenerse en cuenta además que intentada la notificación a la ejecutada ANA LUCILA GARCIA BALANTA, su señor padre José Esnel García Viafara informa que ésta falleció el 13 de junio de 2019, procediendo a adjuntar el registro civil de defunción No. 09774603, que efectivamente da cuenta del deceso de la mencionada señora, motivo por el para lo cual posteriormente quienes dicen fungir como sus padres y presuntos herederos, confieren poder para ser representados en la causa.

**2.-** Anta tal hecho de relevancia para el litigio que nos ocupa, la instancia procede a reexaminar el proceso para lo cual advierte que la demanda fue presentada a reparto el 6 de febrero de 2020 y se dictó mandamiento de pago en contra de la causante ANA LUCIA GARCIA BALANTA el 18 de febrero de 2020, decretándose simultáneamente el embargo del predio materia de la garantía real e identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-992880.

En efecto, dicha circunstancia impide sin dubitación el curso normal del asunto, pues el numeral 1º del artículo 54 del Código General del Proceso, es claro en señalar quien es parte de un proceso, "*las personas naturales y jurídicas*", es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

De lo anotado se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidado o, como en el presente caso en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no tiene esa capacidad.

Al respecto mediante consolidada jurisprudencia, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la nulidad regulada otrora por el numeral 9º del artículo 140 del C.P.C., que hoy corresponde a la causal enlistada en el **numeral 8º del art. 133 del Código General del Proceso**. Así se ha pronunciado la mencionada Corporación sobre este aspecto:

*"...Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tiene para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello apenas es lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogadas como "personas" se inicia con su nacimiento (art.90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas, simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para suceder en todos y obligaciones transmisibles" (Sentencia del 24 de octubre de 1990 H. Corte Suprema de Justicia).*

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por lo tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante, y de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas la causante.

En más reciente oportunidad, ante la circunstancia de haberse demandado una persona fallecida expresó la misma Corte Suprema de Justicia, *"imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a la hipótesis prevista en el artículo 81 del C.P.C. (hoy 87 CGP). Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente".* (Sentencia 8 de noviembre de 1996. G.J. CCXLIII, número 2482, págs. 615 y s.s.)

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener la capacidad para ser parte, y de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En la misma línea, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, luego reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, en el proceso radicado bajo el No. 2005-00008-00, resaltó lo siguiente:

*“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, **la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder**, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y designe Curador Ad-litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni muchos menos representados válidamente por Curador Ad litem”* (Negrillas del despacho)

Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación, al configurarse la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto si bien es cierto, el mismo se limita a la indebida notificación del auto admisorio a personas indeterminadas, debe entenderse que se incluye también el auto que libra mandamiento ejecutivo, pues es el equivalente al admisorio de la demanda, solo que se profiere en los procesos de ejecución – como si lo manifestó el otrora numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

**3.-** Retomando el presente proceso, se colige fácilmente que la entidad demandante, sí era conocedora del fallecimiento de la demandada, tal como se desprende de la comunicación proveniente de la acreedora BANCO CAJA SOCIAL S.A. de data 17 de julio de 2019 con destino al padre de la causante, y que se refiere a su solicitud del 5 de julio de 2019 respecto al “trámite de reclamación del seguro de vida grupo deudor correspondiente al crédito 0132208815282”, y que pese a dicho conocimiento, presentan demanda coactiva posteriormente el 6 de febrero de 2020 en contra de ANA LUCILA GARCIA BALANTA que se encontraba muerta desde el 13 de junio de 2019, y que no se intentó integrar el contradictorio con sus herederos, por lo que resulta evidente que se ha configurado la causal de nulidad que trata el ordinal 8º del art. 133 del Código General del Proceso.

En este orden, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago del 18 de febrero de 2020, inclusive, y se decretará el LEVANTAMIENTO del embargo y secuestro ordenado respecto al inmueble objeto de la hipoteca, así como la terminación del asunto, sanción por demás justificable para la entidad acreedora, tal como lo consigna la H. Corte Suprema de Justicia, y que acoge este despacho en esta oportunidad.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR de oficio LA NULIDAD** de lo actuado en el presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL contra ANA LUCIA GARCIA BALANTA, a partir del auto interlocutorio No. 266 del 18 de febrero de 2020 de mandamiento de pago, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones dadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se decreta el **LEVANTAMIENTO** del **embargo y secuestro** que recae sobre el inmueble materia de la garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-992880 de propiedad de la causante ANA LUCIA GARCIA BALANTA con C.C. No. 34.611.333, dejando sin efecto alguno el oficio No. 524 del 18 de febrero de 2020 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali.

La aludida autoridad **deberá** dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

*"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

**La parte interesada**<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**TERCERO:** Por Secretaría, **ENVIAR** copia de este auto al correo [yulanesa25@hotmail.com](mailto:yulanesa25@hotmail.com) donde los familiares de la demandada aportaron el registro de defunción, así como a la SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA de la Alcaldía de SANTIAGO DE CALI, entidad a quien se había comisionado para el secuestro del bien inmueble.

---

<sup>1</sup> **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, se declara **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra la causante ANA LUCIA GARCIA BALANTA, para lo cual se archivar  lo actuado, previa cancelaci n de su radicaci n.

**NOTIFIQUESE Y C MPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electr nico No. **090**  
Fecha: **AGO.10.2021**

jgm.

**Firmado Por:**

**Oscar Alejandro Luna Cabrera**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n:

**3634179fefa2a37943bd1589a6e74f9bc75a350bee62e9cc1ffd1cd28fe5dc15**

Documento generado en 09/08/2021 04:58:57 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**